



C.C. Diputados Secretarios del
H. Congreso del Estado de Campeche.
Presentes.

En ejercicio de la facultad que me confiere la fracción V del artículo 46 de la Constitución Política del Estado de Campeche y con fundamento en el artículo 68 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del propio Estado, por el digno conducto de ustedes, me permito someter a la consideración de la LX Legislatura Estatal un proyecto de decreto para reformar la **Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

Antecedentes

1.- El 1º de enero de 1993 se publicó el Decreto número 66, expedido por la LIV Legislatura, mediante el cual se emitió la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, mudando de desconcentrado a descentralizado la figura jurídica del Organismo Público de Derechos Humanos.

2.- Ante una vorágine de opiniones, el 13 de septiembre de 1999 se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el decreto que reformó el apartado B del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, elevando al más alto rango normativo la existencia de los



organismos de protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, encomendando al Congreso de la Unión y a las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, dar consistencia a dicho mandato.

3.- Como consecuencia a la modificación a la Carta Magna, mediante el Decreto número 279, publicado en el Periódico Oficial del Estado, el 28 de abril del 2000, la LVI Legislatura del Honorable Congreso del Estado aprueba las reformas a los artículos 2º, 5º, segundo párrafo; 8º, fracción III; 9º, 10, 14, fracciones I,V y IX; 16, 17, primer párrafo; 18 fracciones IV y VI; 50 y 63, así como el rubro del Capítulo III del Título II, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche.

4.- El 24 de mayo de 2001, mediante Decreto número 53, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 24 de mayo de 2001, la LVII Legislatura del Honorable Congreso del Estado aprobó las reformas a los artículos 9º, 10 y 16 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche.

5.- Mediante Decreto número 137, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 8 de julio de 2011, la LX Legislatura del Congreso local hizo reformas al artículo 9 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, vinculadas con el procedimiento para la elección del Titular del Ombudsman campechano.

6.- Con fecha **10 de junio de 2011**, se publicó en el Diario Oficial de la Federación una nueva reforma a la Constitución Política de los Estados



Unidos Mexicanos, en la cual se modificó: el enunciado del Capítulo I del Título Primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el primero y quinto párrafos del artículo 1º.; el segundo párrafo del artículo 3º.; el primer párrafo del artículo 11; el artículo 15; el segundo párrafo del artículo 18; el primer párrafo del artículo 29; el primer párrafo del artículo 33; la fracción décima del artículo 89; el segundo párrafo del artículo 97; el segundo y tercer párrafos del apartado B del artículo 102; y el inciso g) de la fracción segunda del artículo 105; la adición de dos nuevos párrafos, segundo y tercero, al artículo 1o. y recorriéndose los actuales en su orden; un nuevo párrafo segundo al artículo 11, los párrafos segundo, tercero, cuarto y quinto al artículo 29; un nuevo párrafo segundo al artículo 33, recorriéndose el actual en su orden y los nuevos párrafos quinto, octavo, décimo primero y décimo segundo, recorriéndose los actuales en su orden, al artículo 102 del Apartado B. De igual manera, se emiten nueve artículos transitorios, disponiendo el séptimo que, por lo que se refiere al Apartado B del artículo 102 constitucional y a la autonomía de los organismos locales de derechos humanos, **las legislaturas locales deberán realizar las adecuaciones que correspondan en un plazo máximo de un año contados a partir del inicio de la vigencia del decreto de referencia.**

7.- Durante la cuarta sesión, del segundo período ordinario del tercer año, celebrada el 12 de abril del año en curso, la LX Legislatura Estatal, de manera unánime aprobó el dictamen de una iniciativa para reformar la denominación del Capítulo III; el artículo 6º; las fracciones I y II del artículo 8º; la fracción XIX del artículo 54; adición de una nueva fracción XIX ter al artículo 54; además una nueva fracción XI bis al artículo 58, y un nuevo



párrafo tercero al artículo 89. Dichas modificaciones se encuentran encaminadas a lograr el fortalecimiento y protección de los derechos humanos y hacer manifiesto el deber de protegerlos por parte del Estado, para alcanzar una aplicación efectiva de dichas prerrogativas universales. En términos del Artículo 130 de la Constitución Política del Estado, se ordenó la remisión a los Ayuntamientos de la Entidad, en su carácter de integrantes del Poder Revisor de la Constitución local, copia del expediente integrado con motivo de este procedimiento legislativo, para su conocimiento y, en su caso, aprobación por los Cabildos respectivos.

8.- El 1º de febrero de 2012, se discutió y votó un proyecto de decreto de las Comisiones Unidas de Derechos Humanos y de Estudios Legislativos del senado de la República, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y se adiciona el artículo 8º de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas, con el efecto de actualizar dichas normas al tenor de los cambios constitucionales aprobados por el Poder Legislativo de la Nación y fortalecer a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.



Modificaciones

La incesante transformación social, condiciona a los poderes públicos a la adecuación del derecho a la realidad, lo que supone necesariamente una revisión periódica de los ordenamientos legales, independientemente del alcance evolutivo del texto normativo, que permita obtener una disposición que pueda considerarse correcta en cuanto a su forma y fondo.

Sobre la base de las consideraciones anteriores es una premisa fundamental mejorar las leyes, puesto que éstas deben someterse a las exigencias de adecuación, necesidad, proporcionalidad, claridad y exigibilidad.

En los marcos de las observaciones anteriores acudimos a la técnica legislativa, que es el conjunto de recursos y procedimientos para elaborar un proyecto de norma jurídica, bajo los siguientes pasos: primero, la justificación o exposición de motivos de la norma y, segundo, la redacción del contenido material de manera clara, breve, sencilla y accesible a los sujetos a los que está destinada.

Sirven de igual manera como referencia “Los Principios de París” que representan la principal fuente de estándares normativos para las instituciones nacionales de derechos humanos, adoptados y avalados por éstas y por la Asamblea General de las Naciones Unidas.

Los Principios de París son amplios y generales. Se aplican a todas las Instituciones Nacionales de Derechos Humanos independientemente de su estructura o tipo. Estipulan que una institución debe ser establecida por la



Constitución nacional o por medio de una ley que señale claramente su papel y sus facultades, y que su mandato debe ser lo más amplio posible.

De igual manera recurrimos como referencia al manual para las instituciones nacionales de derechos humanos, publicado en 2004 por la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. El cual tiene por objeto ayudar a las instituciones nacionales de derechos humanos a potenciar al máximo sus funciones y facultades.

En base a la técnica legislativa, se colige importante adecuar la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado para que en el Título Primero que contiene las Disposiciones Generales, se establezca el objeto de la ley y de la Comisión, con la finalidad de considerar las bases para la integración, organización, atribuciones y mandato de la Comisión, así como fijar su funcionamiento, como organismo estatal especializado en la protección, observancia, promoción, estudio y divulgación en materia de los derechos fundamentales y por supuesto el de establecer los procedimientos que se sigan en ella.

Se contempla establecer el fundamento del mandato que tiene su origen en lo dispuesto en el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Campeche.

Así también, merece atención significar desde la creación de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, las acciones de capacitación



que se desarrollaron en un esquema de educación no formal, atendiendo a los Principios de París en los que se previene como responsabilidades de las instituciones protectoras de los derechos humanos, educar e informar en esa materia, en tal contexto y con el objeto de fortalecer dicha tarea mediante el conocimiento científico que induzcan al fortalecimiento de una cultura de nuestros más elementales derechos, desde el año de 2006, se creó un órgano académico para la impartición de estudios formales, en cuyo reglamento interno se prescribe como objetivo la capacitación, enseñanza y difusión, a fin de crear y fomentar una cultura de respeto.

En mérito de lo expuesto, resulta idóneo armonizar toda la normatividad que rige este Organismo, por lo que se propone modificar el texto del **artículo 1º**, para quedar:

“Esta Ley es de orden público e interés social, de aplicación en todo el territorio del estado. Tiene por objeto:

- I. Determinar la integración, organización, atribuciones y mandato de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Campeche, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su referente en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Campeche;*
- II. Determinar el funcionamiento de la Comisión como el organismo estatal especializado en la protección, observancia, promoción, estudio, enseñanza, capacitación, promoción, difusión y divulgación en materia de Derechos Humanos, y*



III. Establecer los procedimientos que se sigan ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado.”

Tomando en cuenta que al modificar el artículo referido en el epígrafe anterior, se deja establecido el objeto de la ley, resultando innecesario mantener en el artículo 2° la locución al objeto de la Comisión.

Igualmente, acorde con los Principios de París los cuales declaran que las instituciones deben contar con una infraestructura que les permita realizar sus funciones, así como reforzar los principios de autonomía respecto del Estado, como atributo que sostiene de manera más evidente la legitimidad y credibilidad de una institución, y de ahí, su eficacia.

Bajo ese contexto consideramos que el mencionado artículo debe mantener la redacción en cuanto a la naturaleza de la Comisión como organismo público autónomo de participación ciudadana, dotado de plena autonomía presupuestal y de gestión, que cuenta con personalidad jurídica y patrimonio propios, en consecuencia se propone que el **artículo 2°** quede de la manera siguiente:

“La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche es un organismo constitucional, con autonomía de gestión y presupuestaria, personalidad jurídica y patrimonio propios.”

Desde la construcción del andamiaje jurídico que dio sostén a las Comisiones y Procuradurías de Derechos Humanos en nuestro país, se tomó como referencia la figura del Ombudsman escandinavo, como medio de



control de poder y de la administración pública, con el objetivo de frenar la crisis de confianza del ciudadano hacia las instituciones; por ello, los espacios de intervención, son los comportamientos, conductas u omisiones que tengan importancia administrativa.

La teoría francesa y destacados autores nacionales, como el Maestro Miguel Acosta Romero, para precisar el carácter esencial de los actos administrativos han distinguido un criterio formal y uno material; el primero, también conocido como subjetivo u orgánico, consiste en atribuirle al acto, la naturaleza del órgano de donde emana, con independencia de su contenido; el criterio material, intrínseco o esencial, trata de perfilar los caracteres específicos de cada uno de esos actos, basándose para ello en las notas fundamentales que diferencian y definen a cada clase de actos.

El párrafo tercero, del Apartado B del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece como materias de excepción para la competencia vía queja de los Organismo Públicos de Derechos Humanos locales, los asuntos electorales y los jurisdiccionales. En atención al segundo punto, como escribió el Doctor Jorge Carpizo: "*ello se debe a que de ningún modo se pretenden traslapar sus fines con los de los juzgados y tribunales*", a quienes les corresponde "decir el derecho", en sus resoluciones y sentencias de cumplimiento obligatorio, lo que no obsta para que los actos materialmente administrativos del poder judicial sean objeto de escrutinio en el Sistema No Jurisdiccional.



De esta forma, es menester reformar el **párrafo primero del artículo 3º**, para quedar como sigue:

"La Comisión Estatal tendrá competencia, en todo el territorio del Estado, para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos, cuando éstas fueren imputadas a autoridades y servidores públicos de carácter estatal y municipal."

En nuestra ley vigente, aún se hace alusión a la Comisión Nacional de Derechos Humanos, nominación con la que se le dio vida al organismo protector de los derechos humanos en el ámbito federal, empero fue sustituida mediante reforma de fecha 13 de septiembre de 1999, en el cual al artículo 102, se le adicionó el apartado B.

Dicha reforma fue inspirada por los deseos de fortalecer la autonomía del organismo protector de los derechos humanos, permitiéndole incrementar la eficacia de sus resoluciones; para señalar esta nueva etapa de protección se determinó, que el organismo que para esos efectos estableciera el Congreso de la Unión se denominará Comisión Nacional de los Derechos Humanos, como actualmente se le conoce.

Es en este sentido que se plantea adecuar tal denominación, ante la realidad actual, quedando:



El párrafo segundo del artículo 3º:

"Cuando en un mismo hecho estuvieren involucrados tanto autoridades o servidores públicos de la Federación, como del Estado o de sus Municipios, la competencia se surtirá en favor de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos."

El artículo 14:

"X.- Recepcionar y enviar a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos los recursos de impugnación que fueren interpuestos ante la Comisión Estatal, en los términos establecidos por el artículo 63 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; y "

Párrafo tercero del artículo 53:

"Ambos recursos se interpondrán y sustanciarán ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en la forma y términos previstos por el Artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en el Capítulo IV de su Título III."

La reforma constitucional en materia de derechos humanos, hace mucho más que cambiar el lenguaje normativo, trae consigo el reconocimiento de un vasto cuerpo jurídico de génesis internacional y, principalmente, una forma de concebir la relación entre el estado y las personas, encaminadas a ampliar su ámbito de protección. Particularmente, el artículo 1º diseña un



orden en la dinámica en la que las autoridades deben entender los derechos fundamentales en su conjunto, incluyendo como principios de estos la universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Atendiendo a la doctrina internacional, la universalidad se formula desde la vocación moral única de todos los hombres, quienes deben ser considerados como fines en si mismos y no como medios, disponiendo de condiciones de vida digna. En la medida que estas prerrogativas tienen como principal contenido valores de especial relevancia, es acertado suponer que han de ser reconocidos para todas las personas, cualquiera que sea su contexto político, jurídico, social, cultural, espacial y temporal. Así Ferrajoli sostiene que "universalismo de los derechos fundamentales e igualdad jurídica son exactamente la misma cosa".

En el texto de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, las naciones firmantes consideran la integración de todos los derechos como una misma aspiración para la humanidad, sin reconocer jerarquías ni diferencias entre ellos. En la Resolución 32/130 de 1997, la Asamblea General de las Naciones Unidas institucionalizó el uso de los principios de interdependencia e indivisibilidad en las tareas de la organización, comprometiéndose a prestar la misma atención y urgente consideración a la aplicación, promoción y protección tanto de los derechos civiles y políticos como los económicos, sociales y culturales. La Conferencia de Viena de 1993, constituye el último eslabón en la evolución de estos conceptos, destacando la necesaria relación entre los derechos humanos, sin distinguir



entre conjuntos, blandiendo la defensa de su unidad, bajo la idea central de abatir cualquier lógica de escalafón.

La progresividad comprende tanto gradualidad como avance; la primera se vincula a que la efectividad de los derechos no va a lograrse de una vez y para siempre, sino se trata de un proceso que supone definir metas a corto, mediano y largo plazo; el avance patentiza que el disfrute de aquellos siempre debe mejorar, para ello se requiere el diseño de planes que permitan acrecentar su goce y disfrute, prohibiendo cualquier retroceso.

Por otra parte, la protección de datos previsto en el segundo párrafo del artículo 16 constitucional, que contempla los denominados derechos ARCO – acceso, rectificación, cancelación y oposición– persigue garantizar a las personas el poder de control sobre sus datos personales, su uso y destino, con el propósito de impedir su tráfico ilícito y lesivo para la dignidad e intereses jurídicos del afectado, cuyo conocimiento o empleo por tercero pueda afectar a sus derechos.

El artículo 45 de la Ley de la Comisión enuncia que la recomendación que se emita será pública; en tal sentido, se plantea adicionar dos párrafos al artículo 4º con el fin de respetar cabalmente el derecho a la protección de datos personales, previsto en el párrafo segundo del artículo 36 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, el cual establece en relación con la información que se encuentra en poder de los entes públicos la obligación de adoptar las medidas necesarias que



garanticen la seguridad de los datos personales y eviten su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado.

Los Organismo Públicos de Derechos Humanos, en el actuar cotidiano, no hemos sido ajenos a la interpretación ofrecida por los principios descritos, ni de la obligación para requerir a los denunciantes y quejosos su consentimiento por escrito, para publicar sus datos personales, en el entendido de que la omisión a desahogar dicho requerimiento constituirá su negativa, por lo que ante esta oportunidad de reforma a nuestra Ley, ponemos a su consideración modificar el **artículo 4º** en éstos términos:

"Para la protección, observancia, promoción, estudio y divulgación de los derechos humanos se observarán los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Los procedimientos que se sigan ante la Comisión deberán ser breves y sencillos, y estarán sujetos sólo a las formalidades esenciales que requiera la documentación de los expedientes respectivos. Se seguirán además, de acuerdo con los principios de inmediatez, concentración y rapidez, y se procurará en la medida de lo posible, el contacto directo con quejosos, denunciantes y autoridades, para evitar la dilación de las comunicaciones escritas.

El personal de la Comisión deberá dar trato confidencial a la información o documentación relativa a los asuntos de su competencia, mientras se efectúan las investigaciones relativas a las quejas o denuncias de que conozca."



No obstante lo anterior, las resoluciones, conclusiones o recomendaciones serán públicas, en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, debiendo requerir a los denunciantes y quejosos su consentimiento por escrito, en el primer acuerdo o resolución que se emita, únicamente para publicar sus datos personales, en el entendido de que la omisión a desahogar dicho requerimiento constituirá su negativa.”

El proceso de diseño de control y evaluación de la administración pública, ha previsto como uno de sus componentes más importantes el establecimiento de Órganos Internos de Control; es por esto que el día 1º del mes de julio del año dos mil dos, se publicó en el Periódico Oficial del Estado una reforma a la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, misma que entró en vigor el 16 de septiembre de 2003.

Dicha reforma en su artículo transitorio Tercero, estableció el imperativo para la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, de contar con un Órgano Interno de Control, debiendo para ello hacer modificaciones a su Reglamento Interno, Manuales y, promover las modificaciones legales correspondientes para su adecuada instalación y funcionamiento.

Es así que mediante acuerdo del Consejo Consultivo, que data del 27 de octubre de 2003, se aprobaron reformas al Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, a fin de



establecer en la estructura de este Organismo, el Órgano Interno de Control; teniendo como una de sus características principales el ubicarlo dentro de un esquema orgánico funcional de neutralidad, en relación con las actividades de naturaleza operativa.

Este esquema propone asegurar que las actividades de vigilancia, fiscalización y comprobación, se ejerzan con absoluta objetividad, imparcialidad e independencia. Es por esto, que se hizo necesaria su autonomía jerárquica, respecto al resto de la organización.

Igualmente, en seguimiento al estudio de la Integración de este Organismo, apuntamos que *a tan solo seis años de la apertura del Órgano Académico de esta Comisión, los frutos en el ámbito educativo han sido alentadores. La implementación de estudios formales con reconocimiento de validez fue un aporte cultural y científico de gran valía, dentro de las Instituciones Protectoras de Derechos Humanos del país, dado que nos erigimos como la primera en crear un Instituto con tales alcances educativos, los cuales resultan hoy, acordes a lo que reza el artículo 3º. de nuestra Carta Magna.*

Actualmente contamos con la clave de centro de trabajo, otorgada por la Secretaría de Educación del Estado : 04OSU0002H, y con cuatro registros de posgrados, los que corresponden a las Especialidades en Derechos Humanos y en la Procuración e Impartición de Justicia para Adolescentes, las Maestrías en Derechos Humanos y en Grupos Socialmente Vulnerables, encontrándose en trámite la Especialidad en el Nuevo Sistema Penal Acusatorio. Respecto a la sede, Campeche, han egresado cuatro



generaciones de especialidad y maestría; de las que se han titulado 36 personas, lo que refleja una satisfactoria eficiencia terminal. Con el propósito de extender los servicios se abrió una sede en Ciudad del Carmen, con clave de centro de trabajo 04OSU0003G donde se impartió la Especialidad: Los Derechos Humanos y la Procuración e Impartición de Justicia para Adolescentes y la Maestría en Derechos Humanos y Grupos Socialmente Vulnerables, concluyendo una generación de la especialidad y de maestría. Amén de lo anterior, se dispone con una Coordinación de Estudios Bibliotecarios, la cual fue registrada como Pública ante la Secretaría de Educación, cuyo acervo bibliográfico cumple con los requisitos para ser especializada.

En mérito a lo antes expuesto, se propone la modificación al **párrafo primero** del **artículo 5º** de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, a fin de establecer la existencia del Órgano Interno de Control y del Órgano Académico, bajo el siguiente tenor:

“La Comisión Estatal estará integrada por la Presidencia, hasta por tres Visitadurías Generales, una Secretaría Ejecutiva, un Órgano Académico, un Órgano Interno de Control, así como el número de visitantes adjuntos y personal profesional, técnico y administrativo, necesarios para la realización de sus funciones y que permita el presupuesto de egresos de la institución.”

Si bien la norma que nos ocupa considera ya la atribución de éste Organismo para admitir quejas y denuncias, es imperante que también se prevea la recepción o en su caso el rechazo de peticiones e



inconformidades, en razón de no dejar de atender tales requerimientos hechos por los particulares y organismos de la sociedad civil. Aunado a lo anterior, la Comisión tiene la obligación legal de recibir y sustanciar las inconformidades de los quejosos o denunciantes por imputárseles alguna omisión o inactividad, mediante la interposición del recurso de queja, así como el recurso de impugnación contra las resoluciones definitivas y acuerdos de la Comisión de Derechos Humanos o de la insuficiencia en el cumplimiento de una recomendación, en la forma y términos previstos por el Artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en el Capítulo IV de su Título III; por ello solicitamos se modifique la **fracción I del artículo 6º** de la Ley de esta Comisión:

“Recibir, admitir o rechazar las quejas, denuncias y peticiones, así como recibir las inconformidades presentadas ante la Comisión;”

Con objeto de otorgarle viabilidad a la reciente reforma del párrafo segundo del apartado B, del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la fracción XIX ter del artículo 54 y XI bis del numeral 58 de la local, se plantea modificar la legislación secundaria. Al respecto, es menester subrayar el interés del legislado nacional expresado en el documento dictaminado en junio de 2011, donde concluyeron en reforzar las facultades de los Organismo Públicos de Defensa de los Derechos Humanos para que éstos puedan cumplir con su mandato a cabalidad, obligando a todo servidor público a responder las



recomendaciones que les sean emitidas, publicando en su caso las razones fundadas y motivadas cuando se hallen reacios a aceptarlas o a cumplirlas.

Citando al Doctor Jorge Carpizo, las recomendaciones constituyen la labor más importante del Ombudsman, la cual debe tener una sólida base jurídica; en buena parte, su estructura es la de una sentencia, la argumentación jurídica es la columna vertebral de ella, basada en pruebas que deben ser relacionadas con cada uno de sus puntos. La labor del organismo se basa en su autoridad moral y en el costo político que representa para el funcionario no aceptar la recomendación.

Sin embargo, una de las dificultades que afronta el diseño institucional de los organismos públicos de derechos humanos, es la falta de obediencia de las resoluciones, y toda vez que éstas por naturaleza no son coercitivas, dando pie a que algunos funcionarios permanezcan en una actitud de "desacato legal".

Para ilustrar lo anterior, resulta pertinente acudir a la experiencia de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, analizando el comportamiento de las autoridades a quienes en el último lustro se les dirigió recomendaciones; al respecto, del número final de documentos emitidos, fueron aceptados y cumplidos en su totalidad: en 2007, el 63%; en 2008, el 50%; en 2009, el 51%; en 2010, el 70% y en 2011 el 32% (quedando aún resoluciones en tiempo de cumplimiento de éste último período).



De esta forma, con miras a dar satisfacción a las disposiciones constitucionales, es necesario reglar el deber de la autoridad responsable de hacer pública su postura ante la recomendación recibida, estableciéndose un procedimiento en el que aquella tenga la oportunidad de reevaluar su negativa, la cual ha de exponer ante los representantes populares del poder legislativo, y para el caso de persistir en la renuencia, facultar al Organismo Público de Defensa de los Derechos Humanos para denunciar a los servidores públicos que utilicen argumentos insuficientes o deficientes para rechazar sus recomendaciones, así como a aquellos que reiteren una conducta previamente reprochada.

En este sentido, se propone modificar la **fracción III** del **artículo 6º** de la Ley que nos ocupa, reconociéndose ahí la nueva atribución de la Comisión para pedir que las autoridades o servidores públicos que no acepten o no cumplan la Recomendación que se les dicten, sean citados a comparecer, quedando:

"Formular recomendaciones públicas autónomas, no vinculatorias, solicitar al Congreso del Estado, o en sus recesos a la Diputación Permanente, llame a comparecer a las autoridades o servidores públicos responsables, para explicar, de manera fundada y motivada la razón de su negativa a aceptar o cumplir las recomendaciones que se les emitan, denunciar y quejarse ante las autoridades respectivas, en los términos establecidos en el artículo 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás normativa aplicable;"



Permaneciendo en el tema de las atribuciones, no puede soslayarse las que de manera esencial nos competen desarrollar a través del órgano académico, como la investigación, enseñanza, difusión y promoción de los principios generales de los derechos humanos y sus alcances en el ámbito estatal, nacional e internacional, refiriéndonos a la enseñanza como uno de nuestros derechos fundamentales, encaminado a la búsqueda del desarrollo armónico entre la persona, la sociedad y el Estado, reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 26 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; es así que se ofrece modificar las **fracciones VII y IX del artículo 6º:**

fracción VII:

"Promover, capacitar y difundir los derechos humanos;"

fracción IX:

"Elaborar y ejecutar programas preventivos en materia de derechos humanos; impartir estudios de posgrado, diplomados y seminarios, así como ofrecer espacios de consulta bibliográfica especializada en derechos humanos;"

A partir de la reforma a la Constitución Federal del 18 de junio de 2008, el sistema de justicia penal cambió de paradigma haciendo necesario que los congresos locales realizaran cambios a su marco normativo a fin de encontrarse en armonía con nuestra Carta Magna; así pues, en nuestro estado la Legislatura local realizó modificaciones al marco jurídico



existente, como fue la expedición de la Ley de Ejecución de Sanciones y Medidas de Seguridad del Estado de Campeche, de fecha 23 de julio de 2010, reformada el 17 de junio de 2011, y en la cual uno de sus cambios fundamentales es la inclusión del concepto “reinserción social”, el cual debe interpretarse desde la perspectiva del principio pro hominem, como una nueva oportunidad para la persona que se vea en el supuesto de encontrarse privado de la libertad, por la comisión de un delito que merezca pena corporal.

Aunado a ello, en la fracción IV del artículo 2º de la Ley de Ejecución de Sanciones y Medidas de Seguridad del Estado de Campeche, se establece la organización y funcionamiento del sistema estatal penitenciario y de los centros penitenciarios del Estado en base al respeto de los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado en la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la Constitución federal y las demás disposiciones en la materia.

En el citado artículo, se ubica además la atribución de supervisar el Sistema Integral de Justicia para Adolescentes en el Estado de Campeche, el cual se conforma con los órganos, instancias, procedimientos, principios, derechos y garantías previstos y derivados de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado; la Ley para la Protección de Niñas, Niños y



Adolescentes, la Constitución Política del Estado de Campeche, la Ley de los Derechos de la Niñez y la Adolescencia del Estado de Campeche y la Ley de Asistencia Social del Estado de Campeche. Por lo tanto, las tareas de supervisión de ambos sistemas son materia del Ombudsman Estatal, lo que debe contemplarse con precisión **en la fracción X del artículo 6º:**

“Supervisar el respeto a los derechos humanos en el Sistema Penitenciario, el de Reinserción Social, el Sistema Integral de Justicia para Adolescentes y cualquier otro que la autoridad destine para la detención, internamiento o reclusión de personas en el Estado, la Comisión en el ejercicio de sus funciones, tendrá acceso irrestricto a dichos centros.”

En el presente documento, se vuelve forzoso mencionar que la Ley para Prevenir, Combatir y Sancionar toda Forma de Discriminación en el Estado de Campeche, aprobada y expedida por decreto numero 69, publicado en el Periódico Oficial 3835 del 4 de julio de 2007, por la LIX Legislatura del Estado, nos faculta, para emprender, entre otros puntos, las acciones encaminadas a la prevención de todo forma de discriminación; así como integrar y resolver los expedientes de queja sobre la materia, cuando éstas fueren imputadas a toda autoridad o servidor público de carácter estatal o municipal, con base en sus atribuciones, principios y procedimientos, proporcionando además, la asesoría necesaria y suficiente, así como los medios idóneos para hacer prevalecer el respeto a los derechos humanos y libertades consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; sobre ese hilo conductor, se sustenta la adhesión de **una nueva fracción XI del artículo 6º:**



“Aplicar las atribuciones que le otorga la Ley para Prevenir, Combatir y Sancionar toda Forma de Discriminación en el Estado de Campeche.”

El 14 de septiembre de 2006 se publicó, en el Diario Oficial de la Federación, el decreto por el cual se adiciona el inciso g) a la fracción II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, otorgándose con ello legitimación a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos para impugnar leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República que vulneren los derechos humanos consagrados en la Carta Magna; asimismo, a los organismos protectores de derechos humanos equivalentes en los estados de la república, para impugnar leyes expedidas por las legislaturas locales, e igualmente, a la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal de las emitidas por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

Para ello, los legisladores tuvieron en mente ampliar el espacio reservado a la iniciativa procesal dentro de las acciones de inconstitucionalidad, y confiársela a aquellos organismos que por la función constitucional que tienen asignada, se encuentran en la mejor posición para procurar la defensa de los derechos humanos, con las importantes consecuencias que ello produce para una protección más completa y exacta de tales prerrogativas.

En 2011, nuevamente el Congreso de la Unión abona al tema, modificando el citado numeral, explicando que tal como se encontraba, propiciaba una



interpretación restringida, particularmente de la Suprema Corte, limitando a los Organismos Públicos de Derechos Humanos a argumentar violaciones únicamente a la Constitución; sin embargo, el desarrollo del derecho hoy en día hacía ineludible que, el marco constitucional fuera adecuado para que los derechos humanos reconocidos internacionalmente dispusieran de un mecanismo de control abstracto en las acciones de inconstitucionalidad.

A la luz de lo revelado, se conduce la exposición de motivos del proyecto de reforma a la Constitución campechana, por cuanto a la fracción XIX del artículo 54, que recientemente se aprobó por esa legislatura, y en mérito de ello se ofrece la modificación del **artículo 6º** de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, añadiendo una nueva **fracción XII**, que indique:

"Promover las acciones de inconstitucionalidad, que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma expedida por la legislatura local y los derechos humanos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales en los que México sea parte."

El 4 de julio de 2007, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto por el cual entró en vigor la Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Campeche, la cual tiene por objeto regular y garantizar la igualdad entre los sexos, en los ámbitos público y privado.



La referida norma asigna a la Comisión de Derechos Humanos la responsabilidad de observar, brindar seguimiento, evaluar y monitorear la política estatal en materia de igualdad, enlistando diversos parámetros de acción. Bajo ese mandato este Organismo ha implementado un programa especializado en el tema, efectuando diversas acciones, destacando como la más reciente la emisión y publicación del documento: "Impacto en los servidores públicos de las políticas públicas en materia de igualdad entre mujeres y hombres: un diagnóstico de derechos humanos".

En virtud que la ley de esta Comisión no contempla la atribución mencionada, proyectamos agregar una fracción **XIII al artículo 6º**, que mencione:

"La observancia en el seguimiento, evaluación y monitoreo de la política estatal en materia de igualdad entre mujeres y hombres."

Hasta antes del decreto de 10 de junio de 2011, la Carta Magna contemplaba como impedimento la materia laboral. No obstante, a raíz de la reforma citada los Señores Diputados y Senadores examinaron el punto, concluyendo que la naturaleza de los derechos laborales los ubica como derechos humanos de pleno reconocimiento, por lo que el desarrollo de nuestro país merece que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como todos los organismos locales de derechos humanos, asuman este vasto ámbito de competencia. Los argumentos que al inicio de los organismos públicos de derechos humanos y, posteriormente en su etapa de consolidación, sirvieron para establecer esta limitante, ya no son



sostenibles. Sobre tales cimientos, sometemos a su consideración **derogar la fracción III del artículo 7:**

"III. - Derogada"

Como lo ha señalado Claudio Mueckay Arcos, las modernas doctrinas de la ciencia política y el derecho constitucional han creado la figura del defensor del pueblo como el funcionario idóneo para la promoción, la tutela y la defensa de los derechos humanos universalmente consagrados en las Constituciones de los Estados.

Atentos a la importancia que reviste la figura del titular de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, teniendo como parangón los avances de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, la actual legislatura local, desde el 2 de junio de 2011 presento una iniciativa para reformar la ley que rige este Organismo relacionada con la elección del Presidente, la cual fue aprobada y publicada el mes siguiente. Este nuevo procedimiento reforzó su autonomía, al no prever más la participación del Ejecutivo, ni siquiera en calidad de proponente, siendo confiado al propio Congreso. En lo tocante a la auscultación, para honrar compromisos internacionales en los que se recomienda como “garantía de independencia y el pluralismo, se busco un mecanismo que asegure la representación de las fuerzas sociales (sociedad civil) interesadas en la promoción y protección de los derechos humanos.

Ante la trascendencia del tema, los legisladores nacionales lo llevan a la Constitución General en la reforma al artículo 102 apartado B, publicada el



11 de junio de 2011, significando que el logro de la plena autonomía del Organismo esta íntimamente conectada con la selección de quien lo represente.

Por lo que corresponde al perfil del Presidente, en un ejercicio de derecho comparado, se analizaron las leyes que rigen a todos los Organismos que conforman el Sistema de Protección de Derechos Humanos del país, notando que el Ombudsman nacional, así como los de los Estados de: Aguascalientes, Baja California Norte, Chiapas, Colima, Durango, Estado de México, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, Michoacán, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Sinaloa, Sonora, Tamaulipas, Veracruz y Zacatecas, contemplan como requisito de quien ostente ese cargo sea necesariamente licenciado en derecho, o al menos sea considerada como preferente tal profesión, así como disponer de experiencia en la materia. Lo anterior obedece indudablemente a que, sin discriminar ninguna carrera, no hay que olvidar que los procedimientos que se siguen ante el Organismo, si bien son de carácter humanista, para que tengan efectiva exigibilidad deben ajustarse a fundamentos jurídicos. Por ello se propone agregar una **fracción IV al artículo 8** de la norma que se reforma, que a la letra indique:

"Tener preferentemente título de licenciado en derecho, así como estudios o experiencia en la promoción y defensa de los derechos humanos."

Sobre la interacción ciudadana, tal como se señala en la exposición de motivos a la reforma a la Constitución mexicana, los Principios de París que



establecen el marco de funcionamiento de estos organismos públicos a nivel internacional, establecen como una de las principales condicionantes para que la autonomía pueda fluir y expresarse en mayor efectividad protectora, que se salvaguarde la participación de la sociedad civil en el nombramiento de sus titulares; bajo esa premisa, la reglamentación correspondiente debe ser acuciosa y responsable, cuidando la acreditación de quienes concurren en ese carácter.

Sobre el particular, no puede dejar de atenderse a los artículos 2572 y 2574 del Código Civil del Estado de Campeche, el primero indica que el contrato por el cual se constituya una asociación, debe constar en acta firmada por todos los interesados; y el segundo expresa que las asociaciones se registrarán por sus estatutos, los cuales, lo mismo que el acta constitutiva, deberán ser inscritos en el Registro Público, para que produzcan efectos contra tercero, asimismo dicha inscripción servirá de prueba de la constitución de las mismas. De igual forma, según sea el caso, es aplicable el artículo 12 de la Ley de Instituciones de Asistencia Privada del Estado de Campeche la cual dispone que aprobados los estatutos, la Junta expedirá una copia certificada de ellos para que se protocolicen ante notario público y para que éste haga que se inscriba la escritura correspondiente en el Registro Público de la Propiedad; y finalmente a al artículo 33 del Reglamento Interior de la Secretaría de Relaciones Exteriores que preceptúa que le compete a dicha dependencia otorgar los permisos correspondientes para la constitución de sociedades mexicanas civiles o mercantiles y para reformar sus estatutos, por lo que se refiere al cambio de denominación o razón social.



Es así que se ofrece modificar el **párrafo segundo del artículo 9** de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, para quedar como sigue:

"Los candidatos surgirán de una auscultación entre las organizaciones sociales representativas de los diversos sectores de la sociedad, así como de entre los organismos públicos y privados promotores o defensores de los derechos humanos en la Entidad. En la auscultación solo participarán las organizaciones y organismos que acrediten estar legítimamente constituidos, de conformidad con el Código Civil, en su caso la Ley de Instituciones de Asistencia Privada del Estado de Campeche, así como el Reglamento Interior de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Sugerimos que al texto del **artículo 11** de la ley en comento, se agregue la locución de "los servidores públicos" para derogar del texto Presidente, Visitadores Generales y de la Secretaría Técnica de la Comisión, en concordancia a lo contemplado en el artículo 53 fracción XII de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, que contempla que quienes revistan tal condición deben abstenerse de desempeñar algún otro empleo, cargo o comisión oficial o particular que la ley le prohíba, así como aquellos que no sean compatibles. La compatibilidad se da en dos o más empleos siempre que se trate de Instituciones Públicas distintas, se desempeñen efectivamente las funciones en turnos diferentes o en horarios y jornadas de labores fijadas para la prestación del servicio, que no interfieran entre sí y se cumplan los requisitos y perfiles del o los puestos a desempeñar; par quedar de la siguiente manera:



“Las funciones de los servidores públicos de la Comisión son incompatibles con el desempeño de cualquier otro cargo, empleo o comisión de la Federación, los Estados, Municipios o de organismos privados, o con el desempeño libre de su profesión que no sean compatibles, exceptuando las actividades académicas.”

Para efectos de la compatibilidad, se atenderá a lo dispuesto en Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche.

Dentro de las facultades del titular del organismo se establece la representación legal y los actos jurídicos que ejerce, al otorgar plenas facultades para suscribir toda clase de convenios, contratos y demás actos jurídicos, salvo los de dominio para los cuales necesitará autorización expresa del Consejo Consultivo, como un mecanismo de validación.

Sin embargo, se hace factible que este requisito aplique para bienes inmuebles, y no para todos los tipos de transacciones comerciales, pues esto entorpece el ritmo diario de trabajo, esto debido a que el Consejo Consultivo, solo sesiona una vez al mes, y ello conlleva a que las operaciones administrativas de esta naturaleza sean menos ágiles, por ello se propone que esa facultad consagrada en **la fracción I del artículo 14** de la ley en vigor quede de la siguiente manera:

"Ejercer la representación legal de la Comisión, con plenas facultades para suscribir, en nombre de la misma, toda clase de convenios,



contratos y demás actos jurídicos, así como los de dominio sobre el patrimonio, salvo en los bienes inmuebles, para los cuales necesitará autorización expresa del Consejo Consultivo."

Con miras de proponer mejoras administrativas y de dirección, a la fecha en la legislación actual se encuentran establecidas en las fracciones V y VII del artículo 21 de las facultades de la Secretaría Ejecutiva, la preparación de iniciativas de leyes, reglamentos y sus estudios, y la conservación y mantenimiento del acervo documental del organismo; sin embargo dadas las atribuciones gerenciales del titular de la Comisión, creemos conveniente que dichos mandatos deberían contenerse las concernientes al Presidente de la Comisión, siendo esta figura la rectora del Organismo quien tiene una amplia visión de la institución en su conjunto, palpando en primera instancia las necesidades de reforma a la normatividad, lo que conllevaría al desarrollo de los trabajos correspondientes. Ante tales argumentos discurrimos acerca de agregar una **nueva fracción XI al artículo 14**, que diga:

"Aprobar los proyectos de iniciativas de leyes y reglamentos que la Comisión haya de entregar al Congreso del Estado, así como los estudios que lo sustenten."

Por lo que se refiere a la disposición documental, su mantenimiento y custodia, tendría un mejor control del acervo, al constituirse como eje integrador de la Comisión. De igual manera se eliminaría la palabra "Enriquecer" contenida en la fracción relativa al acervo documental, ya que el sentido y espíritu de ese vocablo, refería a los libros y revistas para



consulta de los servidores públicos de la institución y de los ciudadanos y estudiantes que acudían por material especializado en Derechos Humanos, que conformaban la biblioteca inicial de la Comisión, mucho antes de que existiera un órgano académico y que tiene ahora esa responsabilidad, y que inclusive se ha constituido nuestra bibliografía en una Biblioteca Pública.

Es decir, toda la documentación que genera la Comisión, su resguardo, mantenimiento, conservación y disposición final, es una facultad que puede ser ejercida por el personal adscrito a la oficina de la Presidencia y que tenga funciones afines:

Por ello se propone adicionar al **artículo 14 una nueva fracción XII**, para quedar como sigue:

"Mantener y custodiar a través del área correspondiente el acervo documental de la Comisión."

Toda vez que el Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, es el funcionario de alto nivel, que actúa con independencia, elegido por el Poder Legislativo, ejerce la representación legal y emite las resoluciones emanadas del Organismo, se estima oportuno anexar dentro las facultades que le corresponden, la potestad de ser el medio tanto para instar que los servidores públicos, que no acepten o cumplan las recomendaciones, sean convocados por los diputados locales a que expliquen tal proceder, como lo prevé el artículo 102 apartado B de la Carta Magna; así como para hacerles llegar a éstos, las consideraciones de hecho y de derecho, producto del análisis formulado a las argumentaciones



efectuadas por las autoridades. Para ello se ofrece anexar **una nueva fracción XIII del artículo 14**, que diga:

"Solicitar, en los términos del artículo 45 bis de esta Ley, al Congreso del Estado, o en sus recesos a la Diputación Permanente, se llame a comparecer a las autoridades o servidores públicos responsables, para explicar el motivo de su negativa a aceptar o cumplir las recomendaciones emitidas por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, siendo este quien determinará si la fundamentación y motivación que le fueron presentadas al Congreso son suficientes."

La Secretaría Técnica es el área que tiene, la obligación además de sus funciones relacionadas con el Consejo Consultivo, el de dar seguimiento al cumplimiento de las recomendaciones y propuestas de conciliación; para lo cual mantiene comunicación constante no solo con las autoridades destinatarias de las resoluciones, sino también, con las personas quejas o agraviadas en los expedientes de queja. De tal manera que con ellas se privilegia el trato directo o en su caso mediante llamadas telefónicas, actuaciones de las cuales se deja constancia en autos; por lo tanto, es necesario que también quede jurídicamente establecida la fe pública que debe revestir esta unidad, para que sus actuaciones estén dotadas de fuerza probatoria y otorgar validez, legalidad y autenticidad a las mismas.

Como fe pública debe entenderse la facultad de autenticar documentos preexistentes o declaraciones y hechos que tengan lugar o estén



aconteciendo en presencia de dichos funcionarios, sin perjuicio del valor probatorio que en definitiva se les atribuya en términos del artículo o de esta Ley.”

Por lo tanto, se propone la reforma al **artículo 15** de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, dotando a la Secretaría Técnica de la fe pública necesaria para que sus actuaciones de seguimiento gocen de certidumbre jurídica, indicando lo siguiente:

"Las personas titulares de la Presidencia de la Comisión, las Visitadurías Generales, la Secretaría Técnica, los Visitadores Adjuntos y demás personal que realice actuaciones relativas a la tramitación y seguimiento de las quejas e inconformidades, contarán con fe pública para certificar la veracidad de los hechos."

Desde la creación de la Comisión Estatal, se hace mención de que la misma contará con un área técnica que asistirá las funciones de los integrantes del Consejo Consultivo; sin embargo, dentro de la normatividad que aplica a la misma no se establecen las bases legales para su funcionamiento, ni los requisitos para ocupar dicha encomienda; siendo necesario de dotarlo de estas formalidades legales, por tal motivo se propone **modificar el artículo 17** de la Ley del Organismo para quedar:

"El Presidente de la Comisión lo será también del Consejo. Los cargos de los demás miembros serán honorarios. Dicho Órgano contará con un



Secretario Técnico, designado por el propio Consejo a propuesta del Presidente de la Comisión, cuyas funciones serán:

I.- Proponer el proyecto de acta de las sesiones ordinarias y extraordinarias que el Consejo Consultivo celebre;

II.- Remitir oportunamente a los consejeros citatorios, órdenes del día y demás material indispensable para realizar las sesiones ordinarias y extraordinarias;

III.- Brindar a los Consejeros el apoyo necesario para el mejor cumplimiento de sus responsabilidades;

IV.- Ejecutar y dar seguimiento a los acuerdos que dicte el Presidente de la Comisión, así como los que emanen del Consejo;

V.- Dar seguimiento a las recomendaciones y propuestas de conciliación;

VI.- Determinar las calificaciones respecto a la aceptación y cumplimiento de las recomendaciones emitidas por el Organismo; y

VI.- Las demás que le sean conferidas en otras disposiciones legales y reglamentarias.

Para ser Secretario Técnico, se deberán de reunir los siguientes requisitos:

I.- Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos;

II.- Gozar de buena reputación;

III.- Ser mayor de veinticinco años de edad el día de su designación; y

IV.- Tener título profesional legalmente expedido."



A fin de que exista concordancia con lo estipulado en el numeral 14, fracción IX, donde se señala que el Presidente del Organismo tiene la facultad de someter a consideración del Consejo Consultivo el proyecto de presupuesto de egresos de la Comisión y el respectivo informe sobre su ejercicio; se sugiere en consecuencia que entre las facultades que se otorgan al Consejo, igualmente se agregue realizar las observaciones pertinentes con relación al proyecto del presupuesto de egresos. Por lo que se propone adicionar **una fracción VII al artículo 18:**

"Realizar las observaciones pertinentes con relación al proyecto del presupuesto de egresos."

Otro aspecto a tratar en la disposición que hoy nos atañe, se liga al nombramiento del titular de la Secretaría Ejecutiva, ya que la naturaleza de su función es primordialmente administrativa y de relaciones públicas, lo que exige que su perfil profesional, dadas las obligaciones que despacha, no se limite a la de Licenciado en Derecho, siendo idóneas otras profesiones como la Contable, Administrativa o de Relaciones Públicas, para poder ejercer esa encomienda, amén de que todas sus acciones pueden ser complementadas a través del personal con que cuente esta área del organismo.

De la misma forma que para el Presidente de la Comisión, se nota conveniente incluir dentro de los requisitos para la designación, del



Secretario Ejecutivo la disposición sobre no haber sido condenado por delitos que ameriten pena privativa de libertad, ni relativos al manejo de recursos financieros o con el patrimonio, dadas las tareas a ejercer. Amén de lo anterior, tomando como base que la edad promedio del termino de una licenciatura oscila entre los 22 y 23 años de edad, creemos que cinco años posteriores a ello, puede dar una experiencia suficiente para que aquel servidor público disponga de las herramientas bastantes para el cabal desarrollo de su trabajo.

En síntesis, pedimos la modificación de las fracciones III y IV y **adicionar una fracción V al artículo 20** para quedar como sigue:

"III.- Ser mayor de veintiocho años de edad el día de su designación;

IV.- Tener título profesional legalmente expedido; y

V.- No haber sido condenado por delito intencional que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo cualquiera que haya sido la pena."

Como se ha argüido, esta Comisión cuenta ya con un órgano especializado en el área académica, con una Secretaría Técnica a quien compete dar seguimiento a los acuerdos que emanen del Consejo Consultivo, así también, la Presidencia dispone de la estructura para vigilar la operatividad directa de tareas de naturaleza jurídica, de relaciones con los grupos de la sociedad



civil y resguardo del acervo documental, por lo que éstas acciones ya no incumben a la Secretaría Ejecutiva; siendo en cambio, conveniente fortalecer las de tipo de administrativo, mediante la conducción de los recursos humanos y financieros, de servicios generales, de relaciones interinstitucionales con otros organismo estatales, nacionales e internacionales, de propuestas de funcionamiento interno y de seguimiento de los acuerdos generales. Por lo que, con el fin de no duplicar funciones, que exista una mejor división del trabajo y primordialmente y obtener un mayor grado de profesionalización y experiencia, se propone modificar **todo el artículo 21** para que indique:

La Secretaría Ejecutiva tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

- I.- *Proponer y fortalecer las relaciones de la Comisión Estatal, con instituciones y entidades públicas, estatales, nacionales o internacionales, en materia de Derechos Humanos;*
- II.- *Ejecutar y dar seguimiento a los acuerdos que dicte el titular de la Comisión;*
- III.- *Colaborar con la Presidencia de la Comisión en la elaboración de los informes anuales;*
- IV.- *Proponer a la Presidencia las Políticas Generales de Funcionamiento de la Comisión;*
- V.- *Administrar el patrimonio de la Comisión, aplicando las políticas, normas, criterios, sistemas y procedimientos para la gestión de los recursos humanos, financieros y materiales del Organismo y la prestación de servicios generales de apoyo;*



- VI.- *Coordinar la elaboración del proyecto de presupuesto de la Comisión Estatal, administrar su ejercicio y cumplimiento;*
- VII.- *Suscribir constancias laborales y demás documentación relativa a los recursos humanos de la Comisión; y*
- VIII.- *Las demás que le sean conferidas en otras disposiciones legales."*

La Visitaduría General es el área reactiva de esta Comisión, encargada de la defensa y protección de los derechos fundamentales de todas aquellas personas que se encuentran de manera permanente o transitorio por nuestra Entidad.

Bajo ese presupuesto, ante la trascendencia de esa encomienda, los parámetros de selección del responsable de dicha área deben ser bien cuidados, debiéndose estipular criterios similares a los que se exigen para la Presidencia, con las precisiones de la edad, veintiocho años cumplidos; contar con título de licenciado en derecho, en razón de la importancia de disponer de conocimientos especializados en materia jurídica para el despacho y resolución de los asuntos que legalmente competen; acreditar un mínimo de cinco años de ejercicio profesional; no haber sido condenado por la comisión de delito intencional que amerite pena corporal de más de un año de prisión, no haber sido sancionado por ilícitos de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime la buena fama en concepto público. Por todo ello se formula modificar **el artículo 22** así:



“Para ser designado Visitador General se deberá acreditar los requisitos siguientes:

- I. Ser mexicano en pleno ejercicio de sus derechos ciudadanos;*
- II. Tener, cuando menos, veintiocho años de edad cumplidos al día de su nombramiento;*
- III. Contar con título de licenciado en Derecho expedido legalmente y acreditar un mínimo de cinco años de ejercicio profesional;*
- IV. Gozar de buena reputación, no ser militante de algún partido político, ni haber sido condenado por delito intencional que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime la buena fama en concepto público, inhabilitará para el cargo cualquiera que haya sido la pena.”*

La Comisión de Derechos Humanos en nuestra Entidad, ha procurado en todo momento brindar atención especializada a la ciudadanía, es por esto que de facto realiza acciones ex ante a la modificación a esta ley, canalizando a las autoridades competentes los asuntos que no constituyen propiamente una violación a derechos humanos. Dicha labor ha sido documentada en legajos de gestión, los cuales son clasificados en programas especiales a cargo de la Visitaduría General, permitiendo con ello cumplir el compromiso ético de este organismo con los ciudadanos, evitando dejarlos en estado de indefensión.



Así también, nuestra norma adolece de sistematización por cuanto a funciones cuya ejecución corresponde a la Visitaduría General, según el artículo 6 fracción X, a efecto de supervisar el respeto a los Derechos Humanos en el sistema penitenciario, de reinserción social, de justicia para adolescentes, los centros de detención, internamiento y cualquier otro que la autoridad destine para la reclusión de personas; precepto 13, sustituir al Presidente en sus ausencias y el numeral 39, solicitar la aplicación de medidas precautorias, las que no se describen en el listado de las atribuciones específicas encomendadas a dicha área.

En base a lo expuesto solicitamos modificar **la fracción I, agregar una nueva fracción V, VI, VII y VIII del artículo 23, reformando también el último párrafo** del citado precepto, contemplando la locución *“y estarán bajo la dirección de estos”* con la finalidad de fortalecer las obligaciones de los Visitadores Generales con respecto a la supervisión de la función de los visitadores adjuntos, leyendo de la esta forma:

Fracción I

"Recibir, admitir o rechazar las quejas y denuncias presentadas por las personas quejasas, peticionarias y denunciantes, calificando y determinando si existen presuntas violaciones de derechos humanos, con la finalidad de iniciar expediente de queja o legajo de gestión;"

Fracción V

"Emitir las medidas cautelares en los casos y términos previstos en el artículo 39 de la presente ley;"



Fracción VI

"Canalizar aquellas quejas, peticiones y solicitudes que no constituyan una violación a los derechos humanos a las autoridades competentes;

Fracción VII

"Sustituir al Presidente en sus ausencias temporales, así como en el caso de ausencia definitiva, hasta en tanto se designe por el Congreso al nuevo titular en los términos previstos por el artículo 13 de esta ley;"

Fracción VIII

"Realizar las acciones que le sean encomendadas, a efecto de supervisar el respeto a los Derechos Humanos en el sistema penitenciario, de reinserción social y de justicia para adolescentes, así como en los centros de detención, internamiento y cualquier otro que la autoridad destine para la reclusión de personas en el Estado; y"

Segundo párrafo:

"Los visitantes adjuntos auxiliarán en sus funciones a los Visitadores Generales y estarán bajo la dirección de estos en los términos que fije el Reglamento y para tal efecto deberán reunir los requisitos que establezca el mismo para su designación."

Al incluir al Órgano Interno de Control, en el artículo 5º de ésta Ley, se hace imprescindible establecer los requisitos que deberá reunir la persona



que se proponga para desempeñar dicho encargo, así como las atribuciones para el óptimo cumplimiento de sus funciones, mismas que se encuentran en concordancia con las que establece la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche.

En consecuencia, consideramos oportuno, crear un nuevo Capítulo VI, nominado “DEL NOMBRAMIENTO Y FACULTADES DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL”; así como los artículos 23 Bis y 23 Ter, en los cuales quedan inscritos los requisitos y atribuciones, respectivamente, de quién se encuentre al servicio de la Contraloría Interna de la Comisión de Derechos Humanos.

Por tanto, ponemos a su consideración:

*"CAPÍTULO VI
DEL NOMBRAMIENTO Y FACULTADES DEL ÓRGANO INTERNO DE
CONTROL."*

ARTÍCULO 23 BIS:

"El titular del Órgano Interno de Control deberá reunir los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos;*
- II. Gozar de buena reputación;*



- III. Ser mayor de veinticinco años de edad el día de su designación; y*
- IV. Tener título de Licenciado legalmente expedido en las áreas contable, jurídica, administrativa o económica."*

ARTÍCULO 23 TER:

"El Órgano Interno de Control tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

- I.- Diseñar, desarrollar, implementar, actualizar y vigilar el cumplimiento del Manual de Organización General y los demás manuales e instructivos de organización, procedimientos y servicios;*
- II.- Inspeccionar el ejercicio del gasto y administración del patrimonio de la Comisión Estatal;*
- III.- Implantar y vigilar el cumplimiento de las normas complementarias en materia de control, así como realizar las auditorías o revisiones que se requieran a los órganos y unidades administrativas de la Comisión Estatal, para lo cual emitirá las observaciones y recomendaciones correspondientes;*
- IV.- Realizar auditorías de desempeño a los órganos y unidades administrativas de la Comisión Estatal de conformidad con las metas y actividades establecidas en el Programa Anual de Trabajo;*
- V.- Establecer las políticas que regirán las contrataciones de auditores externos y dar seguimiento al cumplimiento de las observaciones y recomendaciones que formulen dichos auditores y las que emita la Auditoría Superior del Estado;*



VI.- Establecer los mecanismos para difundir la obligación de presentar la declaración de situación patrimonial; por parte de los servidores públicos de la Comisión Estatal;

VII.- Recibir, registrar y custodiar las declaraciones de situación patrimonial que presenten los servidores públicos de la Comisión Estatal en términos de las disposiciones legales aplicables e intervenir en los actos de entrega y recepción del cargo de estos servidores públicos;

VIII.- Recibir, investigar y resolver las quejas y denuncias que se presenten en contra de los servidores públicos de este Organismo, en los términos de la normatividad aplicable;

IX.- Acordar con el Presidente de la Comisión los asuntos de su competencia; y

X.- Las demás que le confiera la presente ley, su reglamento y otras disposiciones legales aplicables, así como aquellas que le asigne el Presidente de la Comisión Estatal."

Al tenor de la praxis, ha surgido la necesidad de explicitar el fundamento legal para la apertura de los expedientes de quejas así como de legajos para la tramitación de los asuntos que de inicio no constituyan una vulneración a las garantías fundamentales de los quejos, denunciantes o peticionarios, pero que ameritan los servicios de asesoría jurídica y orientación en general, gestionando ante las instancias públicas o privadas que correspondan, según la problemática planteada. Bajo esa perspectiva se propone establecer un **nuevo artículo 24 Bis** que diga:



“La Comisión registrará las quejas o denuncias que se presenten, los expedientes que inicie serán de quejas por presuntas violaciones a derechos humanos y legajos de gestión institucional.”

Se ha detectado en la integración de quejas en contra de autoridades o servidores públicos, la imposibilidad de algunos ciudadanos para identificarlos de manera personal; lo que ante la literalidad del texto de la ley vigente, condiciona la factibilidad de una recomendación en contra de autoridades o servidores públicos no individualizados.

No obstante, es preciso hacer mención que nuestro sistema constitucional plantea en materia administrativa, que la responsabilidad del estado mexicano, es a partir del 14 junio de 2002, objetiva y directa; es decir, el factor que determina la obligación, es la realización del hecho dañoso imputable al Estado y no la motivación subjetiva del agente de la administración (culpa, ilicitud, falta de cuidado o impericia); y en razón de que es directa, el Estado asume que los agentes públicos son “órganos” suyos, integrantes de la estructura misma del Estado, por tanto, cualquier conducta o actuación de dichos órganos que cause un daño le es directamente imputable al mismo.

Es por ello, que se hace innecesario establecer como requisito sine qua non, la identificación en cuanto a su persona, del agente estatal en contra de quien se presente una queja, y baste con que se demuestre su carácter como servidor público, para que se lleve a cabo la investigación y se dicte



la resolución correspondiente. Por dichas razones pedimos se mejore la redacción del **artículo 30** de la siguiente forma:

“Si al momento de presentar la queja los denunciantes o quejosos no pueden identificar en cuanto a su persona a las autoridades o servidores públicos, cuyos actos u omisiones consideren haber afectado sus derechos fundamentales, la instancia será admitida, si procede, en la medida de lo posible en la investigación se procurará la identificación de los infractores, de no lograrse así y de comprobarse la responsabilidad, la respectiva resolución será emitida de manera institucional.”

Con la finalidad de armonizar lo establecido en el artículo 6 del Reglamento interno de dicho Organismo refiere que los términos y plazos que se señalan en la Ley se entenderán como días de calendario, comprendidos los hábiles y los inhábiles, salvo que expresamente se señale que deban computarse los hábiles, requerimos se modifique el **párrafo segundo del artículo 35**, a efectos de cambiar el plazo de 72 horas, por la locución de 3 días hábiles:

*"De lograrse una solución satisfactoria o el allanamiento del o de los responsables, la Comisión lo hará constar así y ordenará el archivo del expediente, el cual podrá reabrirse cuando los quejosos o denunciantes expresen a la Comisión que no se ha cumplido con el compromiso en un plazo de 90 días. Para estos efectos, la Comisión en el término **de tres días hábiles** dictará el acuerdo correspondiente y, en su caso, proveerá las acciones y determinaciones conducentes.”*



Atentos a la prevención específica hacia las autoridades y servidores públicos de las sanciones y responsabilidades señaladas en el Título III Capítulo I de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, solicitamos la modificación del **artículo 42** para que éste quede:

“La Comisión de Derechos Humanos podrá dictar acuerdos de trámite, que serán obligatorios para las autoridades y servidores públicos para que comparezcan o aporten información o documentación. Su incumplimiento acarreará las sanciones y responsabilidades señaladas en el Título IV, Capítulo II, de la presente Ley y en el Título III Capítulo I de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche.”

En la praxis de este Organismo, las autoridades constantemente incumplen los plazos establecidos, excediéndose con el término normado de 15 días para manifestar su aquiescencia o reticencia para aceptar las resoluciones, lo que sumado a los 15 días hábiles que se les brinda para el envío de pruebas de cumplimiento de las Recomendaciones, se traduce en un compás de espera de incertidumbre y dilación en perjuicio fundamentalmente de los agraviados; ante tal situación, se prevé acortar el plazo para responder sobre la aceptación, acción que bien puede hacerse de forma más inmediata y aumentar a veinticinco días el concerniente a la remisión de probanzas. Para dar cabida a lo explicado requerimos se reforme el **párrafo segundo del artículo 45**, al tenor:



“ En todo caso, una vez recibida, la autoridad o servidor público de que se trate, informará, dentro de los cinco días hábiles siguientes a su notificación, si acepta dicha recomendación. Entregará, en otros veinticinco días adicionales, las pruebas correspondientes de que ha cumplido con la recomendación. Dicho plazo podrá ser ampliado cuando la naturaleza de la recomendación así lo amerite.”

Como se expuso líneas arriba, la reforma constitucional mantiene la naturaleza jurídica de las recomendaciones como documentos no vinculatorios; no obstante, introduce mecanismos de control político y administrativo para lograr la eficacia de las mismas, dándole intervención a órganos de consistencia parlamentaria y dejando la puerta abierta en el campo de las responsabilidades de los servidores públicos.

Lo anterior, al ser derecho vigente, hace imperativo desarrollar un procedimiento que lo haga factible; cabe referir que en el Dictamen discutido por las Comisiones Unidas de Derechos Humanos y de Estudios Legislativos del Senado de la República, publicado en febrero del presente año, por lo que corresponde a la normativa de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, dejaron en claro no sólo el esquema a través del cual habrían de conducirse la CNDH, los miembros de la Cámara Alta y las autoridades, sino además el proceder ante la hipótesis de una insuficiente motivación y fundamentación de la negativa a aceptar o a cumplir las recomendaciones, reconociendo al propio Ombudsman las aptitudes para ser quien efectúe la determinación conducente, a efectos de inhibir el fraude a



la ley y fomentar una correcta actuación de los integrantes de las instituciones.

Con el objeto de hacer lo propio en el ámbito que nos compete, se postula la incorporación a nuestra Ley de un **artículo 45 bis** en los términos siguientes:

"Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas, se procederá conforme a lo siguiente:

I.- La autoridad o servidor público a la que se le hubiese dirigido la resolución, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa en el Periódico Oficial del Estado y en su sitio web;

II.- La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, solicitará al Congreso del Estado, o en sus recesos a la Diputación Permanente, llame a comparecer a las autoridades o servidores públicos responsables, para explicar el motivo de su negativa a aceptar o cumplir las recomendaciones que se les emitió;

III.- Una vez celebrada la audiencia señalada en el inciso anterior, la Comisión de Derechos Humanos del Estado, determinará, previa consulta con los órganos legislativos referidos, si la fundamentación y motivación presentadas por la autoridad o servidor público que se hubiera negado a aceptar o a cumplir las recomendaciones formuladas, son suficientes, y hará saber dicha circunstancia por escrito a la propia autoridad o servidor público y, en su caso, a sus superiores jerárquicos;



IV.- Las autoridades o servidores públicos, a quienes se les comunicó la insuficiencia de la fundamentación y motivación de la negativa, informarán dentro de los 15 días hábiles siguientes a dicha notificación, si persisten o no en la posición de no aceptar o no cumplir la recomendación;

V.- Ante el supuesto de que continúe la negativa, la Comisión de Derechos Humanos del Estado, podrá denunciar a las autoridades o servidores públicos, por las vías que corresponda."

En el camino de fortalecer, actualizar, y dar plena coherencia al sistema de protección de los derechos humanos en la Constitución Federal, el Poder Reformador Nacional estableció un nuevo tercer párrafo del artículo 1º, inscribiendo la obligación de las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de acuerdo a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, y consecuentemente el Estado estará compelido a prevenir, investigar y sancionar las transgresiones a tales prerrogativas.

La doctrina internacional, con estudiosos como Fried Van Hoof , Absjorn Eide, Víctor Abramovich y Cristian Courtis, ha planteado un esquema interpretativo basado en lo que se ha llamado niveles de obligaciones estatales, explicando que "promover" se distingue por el deber de desarrollar acciones a efectos de que los titulares del derecho accedan a el; "respetar" se identifica en razón de la obligación de no interferir, obstaculizar o impedir el disfrute de los bienes que constituyen el objeto del derecho; "proteger" consiste en establecer frenos a terceros que intenten



obstaculizar, interferir o impedir el acceso a la prerrogativa; y "garantizar" implica asegurar al titular el acceso al bien, cuando no pueda lograrlo por sí mismo.

Por cuanto a reparar las violaciones, las resoluciones y relatorías de las Naciones Unidas orientan que lo que ha de buscarse es ofrecer a las víctimas soluciones de justicia, eliminar o subsanar las consecuencias del perjuicio padecido, evitar que se cometan nuevas afectaciones mediante acciones preventivas y disuasivas, la restitución, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición. En atención a ese contexto se sugiere modificar el artículo 57, agregando un nuevo párrafo primero y añadiendo la locución "y seguimiento de recomendaciones de" al párrafo segundo, para que se lea:

"Las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

*Las autoridades y los servidores públicos serán responsables penal y administrativamente por los actos u omisiones en que incurran durante y con motivo de la tramitación de quejas o denuncias y **seguimiento de recomendaciones de** la Comisión de Derechos Humanos, de acuerdo con las disposiciones constitucionales y legales aplicables."*



Tanto la Comisión Nacional de los Derechos Humanos como este Organismo local cuentan ya con las facultades para denunciar las acciones u omisiones ilegales, cometidas por las autoridades o servidores públicos durante las investigaciones practicadas en atención a las quejas ciudadanas; no obstante, analizando el derecho comparado de naciones donde la tradición del Ombudsman se ha desarrollado, como España, Portugal, Finlandia y Suecia, aún cuando las resoluciones no son vinculatorias, siguen un proceso tendiente a lograr su cumplimiento que no se agota con la entrega de la resolución a la autoridad responsable.

La reforma constitucional del año pasado apunta a esos esquemas; tal como se ha argumentado líneas arriba, se dio participación al órgano legislativo y a efecto de colmar la hipótesis de la insuficiente motivación y fundamentación los Senadores del país, en su minuta de febrero de 2012, estimaron contemplar ésta, como una nueva causa para incoar denuncias, así como al encontrarse la CNDH ante el supuesto de que la autoridad o servidor público reincida en la misma conducta que fuere materia de una recomendación no aceptada o cumplida con anterioridad. Respecto a esto último, y con la intención de no evadir las consecuencias jurídicas del caso, proponemos la creación de un nuevo **artículo 58 bis**, que diga:

"La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche podrá interponer las denuncias y quejas, por la vía que corresponda, ante la reiteración de las conductas cometidas por una misma autoridad o



servidor público, que haya sido materia de una recomendación previa que no hubiese sido aceptada o cumplida."

Tema toral, es el que respecta a los recursos humanos y el régimen que se debe observar. El motor que permite que una institución funcione es el personal que labora en ella. Por ello, a través de la norma que rige su actuar, se proporciona certeza y certidumbre, para su óptimo desempeño.

Dado el cambio progresivo que sufre la norma en general, en la ley actual aun se menciona la ley laboral que fue derogada en 1996, y tampoco se prevé el régimen laboral supletorio, tan necesario cuando la legislación es omisa de alguna disposición expresa.

Por ello, para sustituir la “Ley de los Trabajadores al Servicio de los Poderes, Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de Campeche”, por la “Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Campeche”, y establecer la supletoriedad del artículo 123 Constitucional en su apartado A y sus leyes reglamentarias, se propone modificar **el primer párrafo del artículo 61**, para quedar:

"El personal que preste sus servicios en la Comisión de Derechos Humanos se regirá por las disposiciones de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Campeche y de manera supletoria a lo establecido en el artículo 123 apartado A de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos y su ley reglamentaria."



Como factor que ofrece certidumbre en el trabajo, es menester normar la estabilidad laboral y los incentivos escalafonarios, a través del establecimiento de un servicio civil de carrera, el cual propiciará también la profesionalización de los trabajadores de la Comisión, el fomento de la eficiencia y eficacia de la gestión pública, para obtener como resultado en una excelencia en la atención de los servicios que se ofrecen a la ciudadanía, incentivando además la búsqueda de la mejora continua. Por ello, se plantea crear un **nuevo artículo 61 Bis**, que dé fundamento a lo anterior de la forma siguiente:

"Se establecerá un sistema de servicio civil de carrera, a efecto de garantizar el ingreso, desarrollo y permanencia en el servicio público de la Comisión, en igualdad de oportunidades y con base en el mérito, a fin de impulsar la eficiencia y eficacia de la gestión pública para beneficio de la sociedad."

La búsqueda de la armonía entre el ser y el deber ser constituye una exigencia para todos los servidores públicos y en especial para los trabajadores de esta Comisión, procurando que su conducta se apegue a valores éticos, de respeto y buen trato con las personas que día a día acuden a plantearnos sus problemáticas. Es decir, que la protección y difusión de los derechos humanos se realice por individuos con un perfil congruente con la autoridad moral del Ombudsman.



En ese sentido, para dar base a la creación de principios éticos y morales para regir el desempeño de los trabajadores, aprobados por el Consejo Consultivo del Organismo, pedimos adicionar un artículo **61 Ter**, que diga:

"Los servidores públicos del Organismo, en el desempeño de sus funciones deben observar los principios éticos que al respecto apruebe el Consejo Consultivo."

A pesar la importancia que reviste para toda institución los concerniente a su patrimonio, la legislación actual de la Comisión es restrictiva sobre este tema. Cabe apuntar que una de los pilares en los que se sustenta la autonomía constitucionalmente atribuida a los Organismo Públicos de Derechos Humanos, está directamente relacionado con la solvencia patrimonial, cuya estrechez puede comprometer incluso la autonomía funcional; por lo que la capacidad para obtener otro tipo de recursos, diferentes a los otorgados por el Estado, confiere mayor independencia, evitando quedar a la libre determinación financiera de un gobierno.

En primera instancia, es preciso, eliminar la exclusividad del Estado para ser la única fuente de recursos; especificar lo que puede ser propiedad del organismo protector de los derechos humanos, los bienes que actualmente posee, el presupuesto que le es conferido anualmente, las donaciones, subsidios recibidos y los ingresos que perciba por proporcionar servicios educativos de posgrado, toda vez que hasta la presente fecha, no ha sido conferido los medios de orden públicos para que estos estudios se impartan de manera gratuita; para ello se propone modificar el **artículo 62** en este



sentido:

"La Comisión de Derechos Humanos contará con patrimonio propio y este se constituye con:

I.- Los bienes muebles e inmuebles que actualmente posee y los que se destinen al cumplimiento de su objeto;

II.- El Presupuesto que se establezca en la Ley de Presupuesto de Egresos del Estado para cada ejercicio fiscal;

III.- Los subsidios, donaciones y aportaciones, tanto en bienes como en valores, que le otorguen los gobiernos federal, estatal y municipales;

IV.- Las donaciones, legados y demás aportaciones que reciba de instituciones u organismos nacionales o internacionales, públicos o privados;

V.- Los ingresos propios que perciba por concepto de la impartición de servicios educativos;

VI.- Los rendimientos, recuperaciones y demás ingresos que obtenga de la inversión de los recursos referidos anteriormente; y

VII.- Todos los ingresos que reciba por cualquier concepto, bienes, derechos y obligaciones que entrañen utilidad económica o cultural, que sean susceptibles de estimación pecuniaria y que obtenga por cualquier medio legal."

La ley que rige a esta Comisión la faculta a emitir su propio proyecto de presupuesto de egresos, y remitirlo directamente al Congreso del Estado, ordenando su envío en un período de tiempo determinado, es decir, en la



segunda quincena del mes de noviembre. Sin embargo, esta disposición contraviene lo que establecen otras leyes locales, como la ley de Control Presupuestal y Gasto Público, que señala en su artículo 17 segundo y tercer párrafo que:

“Los proyectos de presupuestos de egresos de las dependencias y entidades, de los Poderes Legislativo y Judicial y de los Organismos Públicos Autónomos, serán debidamente integrados por la Secretaría, en un sólo documento, que conformará la iniciativa de Ley de Presupuesto de Egresos del Estado, la cual se enviará al Congreso del Estado, por conducto del Ejecutivo, para su análisis y, en su caso, aprobación.

Para tales efectos, las dependencias y entidades de la administración pública estatal, los poderes Legislativo y Judicial y los organismos públicos autónomos enviarán sus respectivos proyectos a la Secretaría a más tardar el 15 de octubre del año inmediato anterior al que deban ejercerse.” Sic.

Como ya hemos expuesto, un aspecto de la autonomía de la Comisión se vincula con la remisión directa de su presupuesto al Congreso del Estado; sin embargo, ello pierde consistencia al conferirse al Poder Ejecutivo, a través de la Secretaría de Finanzas, la función de "intermediario" del mismo, y aunque tal acción se justifica ante la atribución de esta dependencia de presentar la Ley de Presupuesto de Egresos, en un documento integrado, ello no debe impedir que el Legislativo, que por su naturaleza plural y ciudadana estructuralmente se liga cada vez más a los Ombudsman, conozca también las necesidades originalmente expresadas.



Por ello, se propone modificar el artículo 63, conservando la facultad de enviar al Congreso de manera directa el presupuesto de egresos, y al mismo tiempo se desarrolló otro párrafo donde se ordene a la Comisión remitirlo también a la “Secretaría del ramo” esto en razón que la actual Secretaría de Finanzas, antes denominada “de Finanzas y Administración” es susceptible en lo futuro de cambiar de nomenclatura.

También, se ajusta el momento de envío, adecuándolo al término que la dependencia concentradora determine, para la debida integración de la Ley de Presupuesto de Egresos de cada ejercicio fiscal. Se propone que la dependencia del Poder Ejecutivo incluya nuestro presupuesto de la misma forma en que se le ha enviado, sin ninguna modificación, para no interferir con la autonomía de la Comisión y para que el Poder Legislativo tome la decisión de la aprobación del Presupuesto en los términos en que lo recibió. Respecto a los remanentes presupuestales se pide pasen a formar parte del patrimonio propio, para fortalecer a la institución, contando siempre con la aprobación de su Consejo Consultivo.

No podemos dejar de significar que tal planteamiento va en concordancia con el reforzamiento de la autonomía que el legislador también ha dado a otro Organismo Autónomo del Estado, como lo es el Instituto Electoral Estatal, cuando en la aprobación del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, estableció en sus artículos 150 y 178 fracción XXI que los remanentes que por cualquier causa tenga al final de cada ejercicio fiscal, pasarán a integrar parte de su



patrimonio con el destino que determine su Consejo General y que la remisión de su presupuesto de egresos al Poder Ejecutivo es para efectos de que se incluya en la Ley de Presupuesto de Egresos del Estado.

En ese sentido, estimamos oportuno **modificar el artículo 63** para que su contenido sea:

"La Comisión tendrá la facultad de elaborar su proyecto de Presupuesto anual de Egresos, el cual remitirá al Congreso del Estado y a la Secretaría del ramo del Gobierno del Estado, para que se integre con todo el presupuesto Estatal, con el único efecto de incorporarlo al proyecto de ley respectivo que debe enviarse al Congreso local.

Dicho presupuesto deberá ser suficiente para el cumplimiento de sus fines y acciones, formando parte del patrimonio propio de la Comisión. Dicha Secretaría en ningún caso podrá reducirlo durante el transcurso de su ejercicio, ni reembolsadas las economías que pudieran generarse en cada ejercicio presupuestal, las cuales pasarán a ser parte de su patrimonio, con el destino y uso que autorice el Consejo Consultivo."

Continuando con el fortalecimiento de la autonomía presupuestal, apreciamos conveniente se establezca lo que ha de entenderse como presupuesto operativo básico, el cual debe asegurar el funcionamiento del organismo, y en los casos de existir la solicitud de otros recursos como



inversiones o proyectos específicos, éstos queden diferenciados, y exista una transparencia en el destino de los recursos financieros; de tal suerte, sugerimos crear un **nuevo artículo 64**, donde se especifique:

"La Comisión contará con un presupuesto operativo básico, el cual cubrirá las asignaciones de recursos para: la operación de sus programas fundamentales considerados en su plan anual de trabajo, el rubro de servicios personales y el gasto operativo, sin incluir los recursos adicionales que se destinen a gasto de inversión."

En esta misma temática, consideramos oportuno que el presupuesto aprobado no sea menor al que se apruebe en un ejercicio anterior, tomando como referencia el porcentaje que represente el presupuesto de egresos de la Comisión en relación con el presupuesto de egresos total del Estado, es decir, si el presupuesto de la Comisión representa el 0.02 por ciento del presupuesto total del estado de un año fiscal, al siguiente ejercicio anual deberá, al menos, continuar siendo ese 0.02 por ciento, a fin de asegurar su operatividad básica.

De igual manera, se busca garantizar un aumento presupuestal razonable, para hacer frente a la inflación, al costo operativo y a los aumentos al salario mínimo, al que tiene derecho todo trabajador al servicio del Estado y de la ciudadanía. Por ello se propone un **nuevo artículo 65** que señale lo siguiente:



"El proyecto de presupuesto de egresos de la Comisión, que se apruebe para cualquier ejercicio fiscal, no puede ser menor al porcentaje que represente del Presupuesto de Egresos Total del Estado, correspondiente al año inmediato anterior, y deberá ser razonablemente mayor que el aprobado en ese ejercicio fiscal."



En virtud de lo antes expuesto y fundado, me permito someter a la consideración de esa soberanía para su análisis, discusión y, en su caso, aprobación, el siguiente proyecto de:

DECRETO

La LX Legislatura del Congreso del Estado de Campeche decreta:

Número ____

ARTÍCULO ÚNICO: Se reforma el artículo 1º; el artículo 2º; el artículo 3º; el artículo 4º; el párrafo primero del artículo 5º; las fracciones I, III, VII, IX y X del artículo 6º, el párrafo segundo del artículo 9º; el artículo 11; las fracciones I y X del artículo 14; el artículo 15; el artículo 17; las fracciones III y IV del artículo 20; el artículo 21; el artículo 22; la fracción I y el párrafo segundo del artículo 23; el artículo 30; el párrafo segundo del artículo 35; el artículo 42; el párrafo segundo del artículo 45; el párrafo tercero del artículo 53; el artículo 57; el primer párrafo del artículo 61; se deroga la fracción III del artículo 7º; se adicionan nuevas fracciones XI, XII y XIII, al artículo 6º, recorriéndose la actual en su orden; una nueva fracción IV al artículo 8; nuevas fracciones XI, XII y XIII, recorriéndose en su orden la actual; una nueva fracción VII al artículo 18; una nueva fracción V al artículo



20; nuevas fracciones V, VI, VII y VIII al artículo 23, recorriéndose en su orden la actual; un nuevo Capítulo VI del Título II, un nuevo artículo 23 Bis; un nuevo artículo 23 Ter; un nuevo artículo 24 Bis; un nuevo artículo 45 Bis; un nuevo artículo 58 Bis; un nuevo artículo 61 Bis; un nuevo artículo 61 Ter; un nuevo artículo 62; un nuevo artículo 63; un nuevo artículo 64; un nuevo artículo 65; todos ello de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 1º.- Esta Ley es de orden público e interés social, de aplicación en todo el territorio del estado. Tiene por objeto:

I.- Determinar la integración, organización, atribuciones y mandato de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Campeche, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su referente en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Campeche;

II.- Determinar el funcionamiento de la Comisión como el organismo estatal especializado en la protección, observancia, promoción, estudio, enseñanza, capacitación, promoción, difusión y divulgación en materia de Derechos Humanos; y

III.- Establecer los procedimientos que se sigan ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado.

ARTÍCULO 2º.- La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche es un organismo constitucional, con autonomía de gestión y presupuestaria, personalidad jurídica y patrimonio propios.



ARTÍCULO 3º.- La Comisión Estatal tendrá competencia, en todo el territorio del Estado, para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos, cuando éstas fueren imputadas a autoridades y servidores públicos de carácter estatal y municipal.

Cuando en un mismo hecho estuvieren involucrados tanto autoridades o servidores públicos de la Federación, como del Estado o de sus Municipios, la competencia se surtirá en favor de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

ARTÍCULO 4º.- Para la protección, observancia, promoción, estudio y divulgación de los derechos humanos se observarán los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Los procedimientos que se sigan ante la Comisión deberán ser breves y sencillos, y estarán sujetos sólo a las formalidades esenciales que requiera la documentación de los expedientes respectivos. Se seguirán además, de acuerdo con los principios de inmediatez, concentración y rapidez, y se procurará en la medida de lo posible, el contacto directo con quejosos, denunciantes y autoridades, para evitar la dilación de las comunicaciones escritas.

El personal de la Comisión deberá dar trato confidencial a la información o documentación relativa a los asuntos de su competencia, mientras se efectúan las investigaciones relativas a las quejas o denuncias de que conozca.



No obstante lo anterior, las resoluciones, conclusiones o recomendaciones serán públicas, en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, debiendo requerir a los denunciantes y quejosos su consentimiento por escrito, en el primer acuerdo o resolución que se emita, únicamente para publicar sus datos personales, en el entendido de que la omisión a desahogar dicho requerimiento constituirá su negativa.

ARTÍCULO 5º.- La Comisión Estatal estará integrada por la Presidencia, hasta por tres Visitadurías Generales, una Secretaría Ejecutiva, un Órgano Académico, un Órgano Interno de Control, así como el número de visitantes adjuntos y personal profesional, técnico y administrativo, necesarios para la realización de sus funciones y que permita el presupuesto de egresos de la institución.

(...)

ARTÍCULO 6º.- (...)

I.- Recibir, admitir o rechazar las quejas, denuncias y peticiones, así como recibir las inconformidades presentadas ante la Comisión;

(...)

III.- Formular recomendaciones públicas autónomas, no vinculatorias, solicitar al Congreso del Estado, o en sus recesos a la Diputación



Permanente, llame a comparecer a las autoridades o servidores públicos responsables, para explicar, de manera fundada y motivada la razón de su negativa a aceptar o cumplir las recomendaciones que se les emitan, denunciar y quejarse ante las autoridades respectivas, en los términos establecidos en el artículo 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás normativa aplicable;

(...)

(...)

(...)

VII.- Promover, capacitar y difundir los derechos humanos;

(...)

IX.- Elaborar y ejecutar programas preventivos en materia de derechos humanos; impartir estudios de posgrado, diplomados y seminarios, así como ofrecer espacios de consulta bibliográfica especializada en derechos humanos;

X.- Supervisar el respeto a los derechos humanos en el Sistema Penitenciario, el de Reinserción Social, el Sistema Integral de Justicia para Adolescentes y cualquier otro que la autoridad destine para la detención, internamiento o reclusión de personas en el Estado, la Comisión en el ejercicio de sus funciones, tendrá acceso irrestricto a dichos centros;

XI.- Aplicar las atribuciones que le otorga la Ley para Prevenir, Combatir y Sancionar toda Forma de Discriminación en el Estado de Campeche;

XII.- Promover las acciones de inconstitucionalidad, que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma expedida por la legislatura local y los derechos humanos consagrados en la Constitución Política de los



Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales en los que México sea parte;

XIII.- La observancia en el seguimiento, evaluación y monitoreo de la política estatal en materia de igualdad entre mujeres y hombres;

(...)

ARTÍCULO 7º.- (...)

(...)

(...)

III.- Derogada;

(...)

ARTÍCULO 8º.- (...)

(...)

(...)

(...)

IV.- Tener preferentemente título de licenciado en derecho, así como estudios o experiencia en la promoción y defensa de los derechos humanos.

ARTÍCULO 9º.- (...)

Los candidatos surgirán de una auscultación entre las organizaciones sociales representativas de los diversos sectores de la sociedad, así como de entre los organismos públicos y privados promotores o defensores de los derechos humanos en la Entidad. En la auscultación solo participarán las



organizaciones y organismos que acrediten estar legítimamente constituidos, de conformidad con el Código Civil, en su caso la Ley de Instituciones de Asistencia Privada del Estado de Campeche, así como el Reglamento Interior de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

(...)

ARTÍCULO 11.- Las funciones de los servidores públicos de la Comisión son incompatibles con el desempeño de cualquier otro cargo, empleo o comisión de la Federación, los Estados, Municipios o de organismos privados, o con el desempeño libre de su profesión que no sean compatibles, exceptuando las actividades académicas.

Para efectos de la compatibilidad, se atenderá a lo dispuesto en Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche.

ARTÍCULO 14.- (...)

I.- Ejercer la representación legal de la Comisión, con plenas facultades para suscribir, en nombre de la misma, toda clase de convenios, contratos y demás actos jurídicos, así como los de dominio sobre el patrimonio, salvo en los bienes inmuebles, para los cuales necesitará autorización expresa del Consejo Consultivo;

(...)

(...)



(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

X.- Recepcionar y enviar a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos los recursos de impugnación que fueren interpuestos ante la Comisión Estatal, en los términos establecidos por el artículo 63 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos;

XI.- Aprobar los proyectos de iniciativas de leyes y reglamentos que la Comisión haya de entregar al Congreso del Estado, así como los estudios que lo sustenten;

XII.- Mantener y custodiar a través del área correspondiente el acervo documental de la Comisión;

XIII.- Solicitar, en los términos del artículo 45 bis de esta Ley, al Congreso del Estado, o en sus recesos a la Diputación Permanente, se llame a comparecer a las autoridades o servidores públicos responsables, para explicar el motivo de su negativa a aceptar o cumplir las recomendaciones emitidas por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, siendo este quien determinará si la fundamentación y motivación que le fueron presentadas al Congreso son suficientes;

(...)



ARTÍCULO 15.- Las personas titulares de la Presidencia de la Comisión, las Visitadurías Generales, la Secretaría Técnica, los Visitadores Adjuntos y demás personal que realice actuaciones relativas a la tramitación y seguimiento de las quejas e inconformidades, contarán con fe pública para certificar la veracidad de los hechos.

ARTÍCULO 17.- El Presidente de la Comisión lo será también del Consejo. Los cargos de los demás miembros serán honorarios. Dicho Órgano contará con un Secretario Técnico, designado por el propio Consejo a propuesta del Presidente de la Comisión, cuyas funciones serán:

- I.- Proponer el proyecto de acta de las sesiones ordinarias y extraordinarias que el Consejo Consultivo celebre;
- II.- Remitir oportunamente a los consejeros citatorios, órdenes del día y demás material indispensable para realizar las sesiones ordinarias y extraordinarias;
- III.- Brindar a los Consejeros el apoyo necesario para el mejor cumplimiento de sus responsabilidades;
- IV.- Ejecutar y dar seguimiento a los acuerdos que dicte el Presidente de la Comisión, así como los que emanen del Consejo;
- V.- Dar seguimiento a las recomendaciones y propuestas de conciliación;
- VI.- Determinar las calificaciones respecto a la aceptación y cumplimiento de las recomendaciones emitidas por el Organismo; y
- VI.- Las demás que le sean conferidas en otras disposiciones legales y reglamentarias.



Para ser Secretario Técnico, se deberá de reunir los siguientes requisitos:

- I.- Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos;
- II.- Gozar de buena reputación;
- III.- Ser mayor de veinticinco años de edad el día de su designación; y
- IV.- Tener título profesional legalmente expedido.

ARTÍCULO 18.- (...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

VII.- Realizar las observaciones pertinentes con relación al proyecto del presupuesto de egresos.

ARTÍCULO 20.- (...)

(...)

(...)

III.- Ser mayor de veintiocho años de edad el día de su designación;

IV.- Tener título profesional legalmente expedido; y



V.- No haber sido condenado por delito intencional que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo cualquiera que haya sido la pena.

ARTÍCULO 21.- La Secretaría Ejecutiva tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I.- Proponer y fortalecer las relaciones de la Comisión Estatal, con instituciones y entidades públicas, estatales, nacionales o internacionales, en materia de Derechos Humanos;

II.- Ejecutar y dar seguimiento a los acuerdos que dicte el titular de la Comisión;

III.- Colaborar con la Presidencia de la Comisión en la elaboración de los informes anuales;

IV.- Proponer a la Presidencia las Políticas Generales de Funcionamiento de la Comisión;

V.- Administrar el patrimonio de la Comisión, aplicando las políticas, normas, criterios, sistemas y procedimientos para la gestión de los recursos humanos, financieros y materiales del Organismo y la prestación de servicios generales de apoyo;

VI.- Coordinar la elaboración del proyecto de presupuesto de la Comisión Estatal, administrar su ejercicio y cumplimiento;

VII.- Suscribir constancias laborales y demás documentación relativa a los recursos humanos de la Comisión; y



VIII.- Las demás que le sean conferidas en otras disposiciones legales.

ARTÍCULO 22.- Para ser designado Visitador General se deberá acreditar los requisitos siguientes:

- I. Ser mexicano en pleno ejercicio de sus derechos ciudadanos;
- II. Tener, cuando menos, veintiocho años de edad cumplidos al día de su nombramiento;
- III. Contar con título de licenciado en Derecho expedido legalmente y acreditar un mínimo de cinco años de ejercicio profesional; y
- IV. Gozar de buena reputación, no ser militante de algún partido político, ni haber sido condenado por delito intencional que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratase de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime la buena fama en concepto público, inhabilitará para el cargo cualquiera que haya sido la pena.

ARTÍCULO 23.- (...)

I.- Recibir, admitir o rechazar las quejas y denuncias presentadas por las personas quejosas, peticionarias y denunciantes, calificando y determinando si existen presuntas violaciones de derechos humanos, con la finalidad de iniciar expediente de queja o legajo de gestión;

(...)

(...)

(...)



V.- Emitir las medidas cautelares en los casos y términos previstos en el artículo 39 de la presente ley;

VI.- Canalizar aquellas quejas, peticiones y solicitudes que no constituyan una violación a los derechos humanos a las autoridades competentes;

VII.- Sustituir al Presidente en sus ausencias temporales, así como en el caso de ausencia definitiva, hasta en tanto se designe por el Congreso al nuevo titular en los términos previstos por el artículo 13 de esta ley;"

VIII.- Realizar las acciones que le sean encomendadas, a efecto de supervisar el respeto a los Derechos Humanos en el sistema penitenciario, de reinserción social y de justicia para adolescentes, así como en los centros de detención, internamiento y cualquier otro que la autoridad destine para la reclusión de personas en el Estado; y

(...)

Los visitadores adjuntos auxiliarán en sus funciones a los Visitadores Generales y estarán bajo la dirección de estos en los términos que fije el Reglamento y para tal efecto deberán reunir los requisitos que establezca el mismo para su designación.

CAPÍTULO VI

DEL NOMBRAMIENTO Y FACULTADES DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL

ARTÍCULO 23 Bis.- El titular del Órgano Interno de Control deberá reunir los siguientes requisitos:



- I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos;
- II. Gozar de buena reputación;
- III. Ser mayor de veinticinco años de edad el día de su designación; y
- IV. Tener título de Licenciado legalmente expedido en las áreas contable, jurídica, administrativa o económica.

ARTÍCULO 23 Ter.- El Órgano Interno de Control tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

- I.- Diseñar, desarrollar, implementar, actualizar y vigilar el cumplimiento del Manual de Organización General y los demás manuales e instructivos de organización, procedimientos y servicios;
- II.- Inspeccionar el ejercicio del gasto y administración del patrimonio de la Comisión Estatal;
- III.- Implantar y vigilar el cumplimiento de las normas complementarias en materia de control, así como realizar las auditorías o revisiones que se requieran a los órganos y unidades administrativas de la Comisión Estatal, para lo cual emitirá las observaciones y recomendaciones correspondientes;
- IV.- Realizar auditorías de desempeño a los órganos y unidades administrativas de la Comisión Estatal de conformidad con las metas y actividades establecidas en el Programa Anual de Trabajo;
- V.- Establecer las políticas que regirán las contrataciones de auditores externos y dar seguimiento al cumplimiento de las observaciones y recomendaciones que formulen dichos auditores y las que emita la Auditoría Superior del Estado;



VI.- Establecer los mecanismos para difundir la obligación de presentar la declaración de situación patrimonial; por parte de los servidores públicos de la Comisión Estatal;

VII.- Recibir, registrar y custodiar las declaraciones de situación patrimonial que presenten los servidores públicos de la Comisión Estatal en términos de las disposiciones legales aplicables e intervenir en los actos de entrega y recepción del cargo de estos servidores públicos;

VIII.- Recibir, investigar y resolver las quejas y denuncias que se presenten en contra de los servidores públicos de este Organismo, en los términos de la normatividad aplicable;

IX.- Acordar con el Presidente de la Comisión los asuntos de su competencia; y

X.- Las demás que le confiera la presente ley, su reglamento y otras disposiciones legales aplicables, así como aquellas que le asigne el Presidente de la Comisión Estatal.

ARTÍCULO 24 Bis.- La Comisión registrará las quejas o denuncias que se presenten, los expedientes que inicie serán de quejas por presuntas violaciones a derechos humanos y legajos de gestión institucional.

ARTÍCULO 30.- Si al momento de presentar la queja los denunciados o quejosos no pueden identificar en cuanto a su persona a las autoridades o servidores públicos, cuyos actos u omisiones consideren haber afectado sus derechos fundamentales, la instancia será admitida, si procede, en la medida de lo posible en la investigación se procurará la identificación de los



infractores, de no lograrse así y de comprobarse la responsabilidad, la respectiva resolución será emitida de manera institucional.

ARTÍCULO 35.- (...)

De lograrse una solución satisfactoria o el allanamiento del o de los responsables, la Comisión lo hará constar así y ordenará el archivo del expediente, el cual podrá reabrirse cuando los quejosos o denunciantes expresen a la Comisión que no se ha cumplido con el compromiso en un plazo de 90 días. Para estos efectos, la Comisión en el término de tres días hábiles dictará el acuerdo correspondiente y, en su caso, proveerá las acciones y determinaciones conducentes.

ARTÍCULO 42.- La Comisión de Derechos Humanos podrá dictar acuerdos de trámite, que serán obligatorios para las autoridades y servidores públicos para que comparezcan o aporten información o documentación. Su incumplimiento acarreará las sanciones y responsabilidades señaladas en el Título IV, Capítulo II, de la presente Ley y en el Título III Capítulo I de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche.

ARTÍCULO 45.- (...)

En todo caso, una vez recibida, la autoridad o servidor público de que se trate, informará, dentro de los cinco días hábiles siguientes a su notificación, si acepta dicha recomendación. Entregará, en otros veinticinco días



adicionales, las pruebas correspondientes de que ha cumplido con la recomendación. Dicho plazo podrá ser ampliado cuando la naturaleza de la recomendación así lo amerite.

ARTÍCULO 45 Bis.- Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas, se procederá conforme a lo siguiente:

I.- La autoridad o servidor público a la que se le hubiese dirigido la resolución, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa en el Periódico Oficial del Estado y en su sitio web;

II.- La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, solicitará al Congreso del Estado, o en sus recesos a la Diputación Permanente, llame a comparecer a las autoridades o servidores públicos responsables, para explicar el motivo de su negativa a aceptar o cumplir las recomendaciones que se les emitió;

III.- Una vez celebrada la audiencia señalada en el inciso anterior, la Comisión de Derechos Humanos del Estado, determinará, previa consulta con los órganos legislativos referidos, si la fundamentación y motivación presentadas por la autoridad o servidor público que se hubiera negado a aceptar o a cumplir las recomendaciones formuladas, son suficientes, y hará saber dicha circunstancia por escrito a la propia autoridad o servidor público y, en su caso, a sus superiores jerárquicos;

IV.- Las autoridades o servidores públicos, a quienes se les comunicó la insuficiencia de la fundamentación y motivación de la negativa, informarán dentro de los 15 días hábiles siguientes a dicha notificación, si persisten o no en la posición de no aceptar o no cumplir la recomendación;



V.- Ante el supuesto de que continúe la negativa, la Comisión de Derechos Humanos del Estado, podrá denunciar a las autoridades o servidores públicos, por las vías que corresponda.

ARTÍCULO 53.- (...)

(...)

Ambos recursos se interpondrán y sustanciarán ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en la forma y términos previstos por el Artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en el Capítulo IV de su Título III.

ARTÍCULO 57.- Las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Las autoridades y los servidores públicos serán responsables penal y administrativamente por los actos u omisiones en que incurran durante y con motivo de la tramitación de quejas o denuncias y seguimiento de recomendaciones de la Comisión de Derechos Humanos, de acuerdo con las disposiciones constitucionales y legales aplicables.



ARTÍCULO 58 Bis.- La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche podrá interponer las denuncias y quejas, por la vía que corresponda, ante la reiteración de las conductas cometidas por una misma autoridad o servidor público, que haya sido materia de una recomendación previa que no hubiese sido aceptada o cumplida.

ARTÍCULO 61.- El personal que preste sus servicios en la Comisión de Derechos Humanos se regirá por las disposiciones de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Campeche y de manera supletoria a lo establecido en el artículo 123 apartado A de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos y su ley reglamentaria.

(...)

(...)

ARTÍCULO 61 Bis.- Se establecerá un sistema de servicio civil de carrera, a efecto de garantizar el ingreso, desarrollo y permanencia en el servicio público de la Comisión, en igualdad de oportunidades y con base en el mérito, a fin de impulsar la eficiencia y eficacia de la gestión pública para beneficio de la sociedad.

ARTÍCULO 61 Ter.- Los servidores públicos del Organismo, en el desempeño de sus funciones deben observar los principios éticos que al respecto apruebe el Consejo Consultivo.



ARTÍCULO 62.- *La Comisión de Derechos Humanos contará con patrimonio propio y este se constituye con:*

I.- Los bienes muebles e inmuebles que actualmente posee y los que se destinen al cumplimiento de su objeto;

II.- El Presupuesto que se establezca en la Ley de Presupuesto de Egresos del Estado para cada ejercicio fiscal;

III.- Los subsidios, donaciones y aportaciones, tanto en bienes como en valores, que le otorguen los gobiernos federal, estatal y municipales;

IV.- Las donaciones, legados y demás aportaciones que reciba de instituciones u organismos nacionales o internacionales, públicos o privados;

V.- Los ingresos propios que perciba por concepto de la impartición de servicios educativos;

VI.- Los rendimientos, recuperaciones y demás ingresos que obtenga de la inversión de los recursos referidos anteriormente; y

VII.- Todos los ingresos que reciba por cualquier concepto, bienes, derechos y obligaciones que entrañen utilidad económica o cultural, que sean susceptibles de estimación pecuniaria y que obtenga por cualquier medio legal.

ARTÍCULO 63.- La Comisión tendrá la facultad de elaborar su proyecto de Presupuesto anual de Egresos, el cual remitirá al Congreso del Estado y a la Secretaría del ramo del Gobierno del Estado, para que se integre con todo el presupuesto Estatal, con el único efecto de incorporarlo al proyecto de ley respectivo que debe enviarse al Congreso local.



Dicho presupuesto deberá ser suficiente para el cumplimiento de sus fines y acciones, formando parte del patrimonio propio de la Comisión. Dicha Secretaría en ningún caso podrá reducirlo durante el transcurso de su ejercicio, ni reembolsadas las economías que pudieran generarse en cada ejercicio presupuestal, las cuales pasarán a ser parte de su patrimonio, con el destino y uso que autorice el Consejo Consultivo.

ARTÍCULO 64.- La Comisión contará con un presupuesto operativo básico, el cual cubrirá las asignaciones de recursos para: la operación de sus programas fundamentales considerados en su plan anual de trabajo, el rubro de servicios personales y el gasto operativo, sin incluir los recursos adicionales que se destinen a gasto de inversión.

ARTÍCULO 65.- El proyecto de presupuesto de egresos de la Comisión, que se apruebe para cualquier ejercicio fiscal, no puede ser menor al porcentaje que represente del Presupuesto de Egresos Total del Estado, correspondiente al año inmediato anterior, y deberá ser razonablemente mayor que el aprobado en ese ejercicio fiscal.



TRANSITORIOS

ÚNICO: El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación.

San Francisco de Campeche, Campeche a 30 de mayo de 2012.

Mtra. Ana Patricia Lara Guerrero.
Presidenta de la Comisión de
Derechos Humanos del Estado de Campeche